

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2019 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes **vir** sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse

la acción de Cumplimiento de Contrato de Obra a Precio Alzado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III** - Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Cumplimiento de Contrato de Obra a Precio Alzado, y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

**IV.-** El actor \*\*\* \* demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- *Para que por sentencia firme se condene al C. \*\*\*\*\* a pagar al suscrito la cantidad de \$63,710.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se me adeuda derivado del cumplimiento del Contrato Verbal de Obra a Precio Alzado que el suscrito celebre en el domicilio del demandado, y que lo es en la Calle \*\*\*\*\* Sur número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad; tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno; b).- Para que por sentencia firme se obligue a C. \*\*\*\*\* a la indemnización a que se refiere el artículo 2508 del Código Civil vigente en el Estado, derivado del desistimiento del dueños de la obra, motivo del contrato de obra a precio alzado, celebrado por el suscrito con el ahora demandado; c).- Para que se condene al demandado a liquidar al*

*suscrito, los gastos y costas, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y que por su culpa me he visto en la obligación de promover.*". Acción que de acuerdo a los hechos que vierte se encuentra prevista por los artículos 2479 y 2486 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** Excepción de Falta de Acción y de Derecho en el actor \*\*\*\*\*; **2.-** Excepción de Oscuridad en la demanda; **3.-** Excepción de Plus Petitio; y **4.-** Las demás excepciones que resulten de la contestación de la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada \*\*\*\*\*, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, en observancia a esto y a la circunstancia de que el demandado al invocar la excepción en comento la plantea de manera genérica y argumenta al respecto que la actora no precisa de manera clara y sobre todo fundamentada hechos y derechos y pruebas de su

demanda y por ello le deja en estado de indefensión; excepción que resulta improcedente pues del escrito que da origen a la presente causa, se desprende que \*\*\*\*\* establece de manera clara cuales son las prestaciones que reclama de su contraria y además narra los hechos que a su juicio dan sustento a las mismas y en ellos indica fechas, lugar y circunstancias que considera han generaron el derecho que hoy exige, de donde deviene lo improcedente de la excepción en comento al no darse el supuesto a que se refiere el concepto de oscuridad en la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte demandada en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor \*\*\*\*\* y que por escrito se presentaron, sin que ninguna se calificara de legal por no reunir los requisitos de ley y de conformidad con lo que establecen los artículos 251 y 257 Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más al desahogar aquellas que en forma verbal y directa se le formularon previa su

calificaron, aceptó como cierto que desconoce los alcances, naturaleza jurídica y diferencias entre los contratos de Construcción, Contrato de Servicios Profesionales de Obra y el contrato de Obra a precio alzado, ya que únicamente conoce el contrato de Obra a precio alzado (posición cuarta); confesional a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual únicamente se desahogó con el dicho de la primera de las testigos, dado que el oferente en audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte **se desistió del dicho de la segunda testigo;** prueba a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que el dicho de un solo testigo hará prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho y siempre que esto no esté en oposición con otras pruebas que obren en la causa, y que en cualquier otro caso, quedará a la prudente apreciación del tribunal, condición aquella que no se reúne en el caso, además el testigo si tiene interés en el presente asunto, pues también andaba trabajando como ayudante de su papá en la obra a que se refiere el contrato basal y lo cual vicia su dicho, lo que justifica para no otorgarle valor alguno.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la cual el oferente en audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte **se desistió del dicho del primer testigo** y se desahogó tan sólo con el dicho de los dos últimos, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, medio de convicción con el cual se acredita que los testigos trabajaron en la misma obra para cuya realización había contratado el demandado al actor y que los testigos trabajaron de principios de septiembre de dos mil diecinueve a mediados de noviembre del mismo año, es decir, aproximadamente diez semanas; que tuvieron que nivelar firmes para asentar piso, arreglar escaleras, el yeso estaba mal tirado, metieron cable y había mangueras tapadas.

La **DOCUMENTAL** que el oferente hizo consistir en la Lista de pagos parciales que adjuntó a su contestación de demanda y vista a fojas veintidós de esta causa, respecto a la cual en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** a cargo del actor y la cual le resultó favorable, pues el actor \*\*\*\*\* en audiencia de fecha dieciséis de junio del dos mil veinte, reconoció

como suya la letra con la que se hicieron las anotaciones que contiene y agregó que se refieren a los pagos que el demandado le estuvo haciendo, por lo que en mérito de esto a la documental en comento se le concede pleno valor de conformidad con lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medios de prueba con los cuales se acredita que el demandado le entregó al actor diecisiete pagos parciales en las fechas y por los montos que se indican en la documental valorada, lo que arroja un total de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS y representa el **cincuenta y nueve punto dieciséis por ciento del total del costo de mano de obra pactado**, para la realización de las obras del contrato basal que celebraron las partes.

Las pruebas del actor se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, por cuanto a los hechos controvertidos, aceptó como cierto que se suspendió la obra por parte del Municipio por no contar con los permisos; confesional a la cual se le concede pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa inadvertido que el demandado también contestó en sentido afirmativo las posiciones segunda,

tercera, sexta y séptima, más las mismas se desestiman dado que se refieren a hechos no controvertidos y de conformidad con lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar la última de las normas que no tendrán valor alguna las pruebas rendidas con infracción de los artículos que las regulan, hipótesis que cobra aplicación al desprenderse de los otros dos artículos que las posiciones deberán referirse a hechos que sean objeto del debate, condición con lo que no cumplen las posiciones señaladas al inicio de este apartado y esto se puede constatar en el escrito de contestación de demanda, razón por la cual se desestiman las posiciones mencionadas.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, que se recibió en audiencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que el dicho de un solo testigo hará prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho y siempre que esto no esté en oposición con otras pruebas que obren en la causa y que en cualquier otro caso, quedará a la prudente apreciación del tribunal, condición que no se reúne en el caso; además el testigo si tiene interés en el presente asunto, pues también andaba trabajando como ayudante de su papá en la obra a que se refiere el contrato basal y lo cual vicia su dicho, lo que justifica para no



otorgarle valor alguno.

La **DOCUMENTAL** que el oferente hizo consistir en la Lista de pagos parciales que adjuntó a su demanda y vista a fojas cinco de esta causa, a la cual se le concede pleno valor en observancia a lo que señalan los artículos 343 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, primeramente porque lo exhibió el oferente y segundo, porque su contenido se encuentra adminiculado en la prueba que de igual naturaleza ofreció la parte demandada, en cuyo contenido se encuentran comprendidos los pago parciales que la prueba en análisis contiene, con las únicas variantes de que en la documental en análisis el ultimo pago de mayo es por la cantidad de diez mil doscientos sesenta y en la documental exhibida por el demandado refleja que fue por Diez mil doscientos cuarenta pesos, además éste último documento contiene un pago más que fue realizado el **trece de septiembre por la cantidad de Dos mil quinientos pesos**, de ahí la diferencia entre uno y otro documento que se refieren al mismo concepto y que es de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS.

La de **INSPECCIÓN OCULAR**, que el personal del juzgado y con asistencia de las partes desahogó en el inmueble objeto del contrato basal, dándose fe de que en el segundo piso del inmueble objeto del contrato basal se encuentran las siguientes construcciones: dos recámaras, un baño y un medio baño, una sala comedor, cocina y una escalera que permite el acceso a la azotea del segundo

piso; además que las construcciones señaladas se encuentran totalmente terminadas en enjarre, drenaje e instalaciones eléctricas, observando que el área de la cocina se encuentra con un nivel de nueve centímetros por arriba del nivel del resto del nivel del segundo piso, todo el piso con acabado en vitropiso; también se dio fe de que en el segundo piso se encuentra una marquesina y una pequeña terraza que da a la calle de su ubicación; dándose fe también de que el segundo piso se encuentra casi construido en su totalidad, con la salvedad de que en el cubo en donde se encuentra la escalera que permite subir al techo del segundo piso, en el muro norte del mismo y parte superior se advierte que hay una pequeña área que no se encuentra enjarrada, estando a la vista el concreto con el que se elaboró el castillo de amarre de los muros por el lado indicado y lado sur.

De ambas partes, las siguientes pruebas.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las cuales resultan favorables a la parte demandada en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y lo cual aquí se va por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Otro elemento de prueba que se desprende de la prueba señalada, lo constituyen las confesiones expresas que vierten ambas partes en sus escritos de

demanda y contestación y que se precisan a continuación:

Confiesan ambas partes que el quince de mayo de dos mil diecinueve celebraron entre sí un contrato verbal, por el cual el actor \*\*\*\*\* se obligó para con el demandado a construirle en el segundo piso del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sur número \*\*\*\*\* de esta ciudad, dos recámaras, una sala comedor, una cocina, un baño interior y medio baño de servicio, una marquesina y terraza, una escalera y la fachada, con terminados en enjarre, instalación eléctrica y drenaje en todas las áreas el contrato, de las medidas que se describen en los incisos del punto uno de hechos de la demanda; **que el precio estipulado por la mano de obra a cubrir por el demandado, sería la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, el cual se cubriría por semana de acuerdo al avance de obra.** Pues bien, lo narrado corresponde hechos no controvertidos.

Además el actor manifiesta en el punto cuarto de hechos de su demanda, lo siguiente: *"Es el caso, que el día treinta y uno de agosto del año de dos mil diecinueve, el dueño de la obra me manifestó que por motivos económicos se iba a suspender la obra, por un lapso de tiempo de quince días, es decir, dos semana que no se laborarían en la continuidad de la construcción, por lo que el suscrito le dije, que estaba de acuerdo y que esperaría dicho tiempo, por lo que el día trece de septiembre del año en curso, me presente a reincorporarme a mis labores, por lo que al llegar al domicilio de mi*

trabajo y al tocar la puerta, esta la abrió la parte demandada y me manifestó que ya se encontraban trabajando en ella otros albañiles y que no era necesario mis servicios, por lo que le manifesté que en qué condiciones íbamos a quedar, esto porque el suscrito había realizado el noventa por ciento del trabajo del contrato verbal que ambos habíamos celebrado...".

Por otra parte, con la documental ofertada por la parte demandada y cuyo contenido reconoció el actor ante la presencia judicial, queda demostrado que a excepción de mayo de dos mil diecinueve y en el cual se realizaron tres pago en un período de diez días, los demás se efectuaron aproximadamente cada semana y si era de acuerdo al avance de la obra, **surge presunción grave de que el costo por mano de obra respecto a la construcción que el actor le estaba realizando al demandado, estaba cubierto al treinta y no de agosto de dos mil diecinueve;** presuncional que no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en razón de esto se le concede pleno valor de conformidad con lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones, atendiendo a las

siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponde a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de evitar, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **Oscuridad de demanda**, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta sentencia, declarándose improcedente la misma.

Respecto a la excepción de **Falta de acción**, sustentada en que no celebraron un contrato de Obra a Precio alzado, que fue un contrato de Prestación de Servicios profesionales; la cual resulta fundada atendiendo a las siguientes consideraciones de disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 2479.-** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relacionadas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo

**Artículo 2486.-** Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

**Artículo 2489.-** El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

**Artículo 2491.-** Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en caso inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Pues bien, de acuerdo a lo que disponen las

normas sustantivas transcritas, el contrato de Prestación de servicios profesionales es consensual, mientras que el contrato de Obra a precio alzado es formal; en el primero el prestador de servicio únicamente pone sus conocimientos y trabajo, en el segundo la obra corre a cargo del empresario quien pone sus conocimientos, el trabajo y también el material que se requiere. Ciertamente en ambos contratos se pone un precio, más se tiene que en el primero dicha prestación corresponde a honorarios y en el segundo se identifica como precio de la obra e incluye el material para su construcción, lo que no comprende el de Prestación de Servicios profesionales. Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo expuesto por el actor en su demanda, el contrato basal que celebraron al ser consensual y que el actor únicamente pondría sus conocimientos y trabajo, mientras que el demandado pagaría por ello un precio y además pondría los materiales, conlleva a establecer que fundatorio de la acción es un contrato de Prestación de Servicios profesionales, el cual es regulado por las normas sustantivas propias de dichos contratos y no por las de Obra a precio alzado, lo que da sustento para declarar fundados los argumentos en que se funda la excepción indicada al inicio de este apartado.

Y en cuanto a la excepción de **Plus Petitio**, se fundada en el argumento de que no le asiste derecho al actor para exigir las prestaciones que indica en su demanda, la cual también resulta fundada, atendiendo a lo

siguiente:

De acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, desde que se perfeccionan los contratos los celebrantes de los mismos obran y se obligan de la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse. En el caso en análisis y como ya se ha establecido, el contrato celebrado por las partes es de Prestación de Servicios profesionales y por ende no le asiste derecho a la parte actora para exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 2508 del Código Civil vigente del Estado, pues la misma se refiere a un contrato de Obra a precio alzado; por otra parte, de la normatividad que regula el señalado contrato, no se contemplan disposición alguna que establezca en qué casos se puede rescindir y ante esto debe atenderse a las normas que en relación a eso se establezcan en otros contratos semejante de conformidad con lo que señala el artículo 1741 del Código Civil vigente del Estado, por lo que en apego a esto se observa lo previsto por el artículo 2486 del Código antes invocado, el cual permite la revocación del mandato y señala que la indemnización únicamente procede cuando la revocación se da en tiempo inoportuno, precisando los casos en que se da esto y sin que el presente se encuentre en esos supuestos. Y por último, se observa que ambas partes confiesan que el precio estipulado y que cubriría el demandado por los trabajos que efectuaría el actor para la realización de la obra que le encomendó el

demandado, sería la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS y confiesa el actor que de esa cantidad su contraria le cubrió la cantidad de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS y en razón de esto le demanda el pago de ~~SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS~~, cantidad que sumada a la anterior, arroja un total de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS**. Lo anterior da sustento para declarar fundada la excepción de Plus Petitio que invoca el demandado.

Analizada las excepciones, se procede al estudio de la **Acción ejercitada**.

La acción que ha hecho valer el actor, está prevista en el artículo 2486 del Código Civil vigente del Estado, al establecer "*Que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les enciende, salvo convenio en contrario*".

Pues bien, con las pruebas aportadas por las partes se ha probado de manera fehaciente, lo siguiente:  
A).- Que en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve las partes de éste juicio celebraron entre sí un contrato verbal, por el cual el actor \*\*\*\*\* se obligó para con el demandado a construirle en el segundo piso del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sur número \*\*\*\*\* de esta ciudad, dos recámaras, una sala comedor, una cocina, un baño interior y medio baño de servicio, una marquesina y terraza, una escalera y la fachada, con terminados en enjarre, instalación eléctrica y drenaje en todas las



áreas el contrato, de las medidas que se describen en los incisos del punto uno de hechos de la demanda; que el precio estipulado por la mano de obra a pagar por el demandado, sería la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, el cual se cubriría por semana de acuerdo al avance de obra, lo cual quedó acreditado con la confesión expresa que vierten ambas partes en sus escritos de demanda y contestación; B).- Que el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, por acuerdo de ambas partes se suspendió la obra señalada en el inciso anterior y que para esa fecha el demandado había cubierto la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS, según confesión expresa que vierten las partes en su demanda y contestación, además con las documentales privadas que ofrecieron ambas partes; y c).- Que las construcciones objeto del contrato basal las terminaron otras personas, lo cual probó el demandado con la confesión expresa que vierte el actor en su demanda, al señalar que cuando se suspendió la obra aún no se terminaban las construcciones objeto del contrato base de la acción y con prueba Testimonial que le fue admitida al demandado a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En mérito de lo anterior, se determina que el actor no acredita que le asista derecho para exigir del demandado el pago total del precio estipulado para la realización de las obras a que se refiere el contrato basal, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

- Establece el artículo 2485 del Código Civil vigente del Estado, que *"Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno"*, de acuerdo con esto el actor únicamente tiene derecho de cobrar el costo de mano de obra por los trabajos que realizó, más no sobre el total de lo construido.

- Ahora bien, considerando que el costo de mano de obra se pagaría se pagaría de acuerdo al avance de la obra y si se suspendió la misma a solicitud del demandado y el actor expresó su conformidad con ello, esto prueba que el costo de mano de obra por lo construido estaba cubierto, al haberse pacto en el contrato basal que el precio por la mano de obra se pagaría por avance de obra.

- Por otra parte, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar que la cantidad cubierta por el demandado es menor de lo que proporcionalmente correspondía por las obras realizadas por su parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que aportara prueba alguna para acreditarlo.

Además, ninguna de las partes manifiesta la temporalidad estipulada para la conclusión de la obra, lo única que se obtiene de la lista de pagos que exhibe el actor, es que éste trabajó quince semanas y con la prueba testimonial admitida al demandado, que las otras personas

que concluyeron la obra trabajaron aproximadamente entre diez y doce semanas, lo que refleja que si existe proporcionalidad entre el tiempo que trabajó el actor con la cantidad que por ello le cubrió el demandado, ya que la misma corresponde al **cincuenta y nueve punto dieciséis por ciento del total del precio.**

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman y de conformidad con lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y tomando en cuenta que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor \*\*\*\*\* y que en ella este no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*\* justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se declara que no le asiste derecho al actor \*\*\*\*\* , para exigir del demandado las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, absolviéndose al demandado \*\*\*\*\* del pago de las mismas.

**CUARTO.** Se condena al actor a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las

partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**S. KTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIZA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.** Conste.

**L'APM**